

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10174 00

ACCIONANTE: DANILO MORENO MORENO

**ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE
SUBA- INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DANILO MORENO MORENO en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA- INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA.

ANTECEDENTES

DANILO MORENO MORENO, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerados por los accionados al no desistir de su intención de ingresar a su inmueble de manera forzosa, no cesar las visitas técnicas, dilatar las audiencias de forma injustificada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) funcionarios de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA realizaron de oficio una visita técnica a su inmueble ubicado en la calle 138 No. 150c 03 y realizaron un informe técnico de posibles infracciones urbanísticas, bajo el radicado No. 2021614490100446E y que el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) el INSPECTOR DE POLICÍA 11A HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA de la localidad de SUBA avocó conocimiento de dicho asunto.

Reseñó que el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) en audiencia pública el INSPECTOR DE POLICÍA 11A HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA ordenó visita técnica a su predio para el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), adicionando un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Manifestó que el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 AM dos funcionarios de la Alcaldía comparecieron a dar cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia pública, sin embargo, al solicitar la orden de ingreso de inmueble, los funcionarios no se la dejaron observar, por lo tanto, en horas de la tarde envió un oficio al INSPECTOR DE POLICÍA 11A HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2024 10174 00 DE DANILO MORENO MORENO, CONTRA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA

informando lo sucedido en la visita, sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiera atendido el mismo.

Informó que el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en continuación de la audiencia pública el INSPECTOR DE POLICÍA 11A HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA ordenó por quinta vez que se realizara una nueva visita técnica a su inmueble el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, llegada la fecha acudieron dos personas de la ALCALDÍA DE SUBA manifestando la intención de ingresar al predio a realizar la visita técnica informando que contaban con orden de policía para ello; sin embargo, al indicarles que el INSPECTOR DE POLICIA no es la autoridad para ordenar el ingreso a su inmueble procedieron a tomar medidas con un metro y posteriormente se fueron.

Adujo que también los días cuatro (04) de julio y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se llevaron a cabo visitas técnicas en el inmueble sin que le hubiesen avisado o notificado, así mismo, que el trámite administrativo inició en abril de dos mil veintiuno (2021) y a la fecha de radicación de la tutela no se estima la terminación del mismo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA a través de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO, se opuso a las pretensiones de la tutela por cuanto LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA verificó el aplicativo de gestión documental y de tramites policivos de la entidad y el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se dio inicio al expediente policivo 2021614490100446E por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A, por lo que le corresponde a esta última continuar con el trámite del expediente y, en todo caso la ALCALDÍA no tiene injerencia en las decisiones que se tomen.

Así mismo, en cuanto a la INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A- INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA relató que efectivamente en audiencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró orden de trabajo al profesional de apoyo técnico a fin de realizar visita técnica al predio objeto de control por la configuración del comportamiento descrito en el literal A, numeral 3, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y que no era cierto que dicho personal manifestara tener una orden de ingreso al predio objeto de las presentes actuaciones, como lo pretende hacer creer el accionante, circunstancia que ha quedado absuelta y clarificada en las diferentes sesiones de audiencia pública que se han adelantado en torno al expediente policivo N. ° 2021614490100446E.

Adujo que la orden de trabajo hace alusión a una visita técnica al predio más no una orden de ingreso al mismo y que el accionante confunde la visita técnica practicada por los profesionales de apoyo técnico adscritos a la inspección de policía, con la inspección ocular a que refiere el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, que de conformidad con las facultades otorgadas por el legislador, ha estado recopilando diligentemente el material probatorio a fin de tener certeza y emitir la decisión que en derecho corresponda y, si no se ha decidido el trámite policivo, es justamente por circunstancias documentadas en el expediente y que

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2024 10174 00 DE DANILLO MORENO MORENO, CONTRA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA

no son atribuibles al inspector, sino por la falta de colaboración del presunto infractor, aquí accionante, para el pleno esclarecimiento de los hechos materia de investigación, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales.

Informó que la tutela es improcedente por existir otros mecanismos de defensa y que aún se encuentra en trámite la querrela No. 2021614490100446E, donde debe esperar a que la INPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICIA emita decisión de fondo en primera instancia, y de no estar de acuerdo el accionante con la decisión que se profiera, puede dentro de la audiencia del art. 223 de la Ley 1801 de 2016 interponer los recursos de Reposición y Subsidio de Apelación.

Así mismo, que el accionante cuenta con los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., pues es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se debe ventilar la legalidad de los actos administrativos.

Relató que además la tutela es improcedente por carencia probatoria que permita acreditar un perjuicio irremediable por lo que pidió denegar el amparo constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA- INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante al ingresar al inmueble de su propiedad sin orden para ello, suspender las visitas técnicas y dilatar las audiencias.

En caso que prosperen las pretensiones del accionante se determinará si hay lugar a condenar a las accionadas en costas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2024 10174 00 DE DANILLO MORENO MORENO, CONTRA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA

administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello, se abstenga de ingresar al inmueble, suspender las visitas técnicas y dilatar las audiencias y además condenar en costas a las accionadas.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2024 10174 00 DE DANILO MORENO MORENO, CONTRA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA; INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA; INSPECTOR HAROL RAÚL MOLANO CERQUERA

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad competente, en este caso sería ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Finalmente, si bien el accionante también solicitó que se ordene a la accionada que no siga dilatando las audiencias de forma injustificada y se tome una decisión de fondo, se debe precisar que, de acuerdo con el informe rendido por la accionada, no se han dilatado las audiencias de forma injustificada toda vez que se decretó una prueba que no se ha logrado cumplir debido a que el mismo promotor es quien no ha permitido realizar la visita técnica, por lo tanto, no es atribuible a la accionada que dentro del trámite policivo que se está adelantando no se hubiese podido tomar una decisión de fondo, pues se reitera que se encuentra pendiente realizar una prueba decretada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA 11A DE SUBA.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0dcd8b14aedb160414095923f168eccea4c8e3de5d6472e051fc592d5d9f0**

Documento generado en 11/03/2024 07:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>